

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Abril 27 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de La Rama Judicial que la apoderada a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 606 **RADICACION No 2022-196**

Palmira, veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de la adolescente ALEJANDRA CARRILLO HOYOS, promovida mediante apoderada judicial por la señora XIMENA HOYOS SANTACRUZ, en contra del señor OSCAR HERNAN CARRILLO SALAZAR.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se aportó el poder otorgado por la demandante a la litigante para su representación en esta demanda. (Art. 74 C.G.P.)
2. La demanda no está dirigida al Juez de conocimiento. Toda vez que se dirige al Juez de Familia de Cali (Art. 82-1 C.G.P.)
3. En los hechos no se menciona el lugar de residencia de la menor de edad, pues del ACTA DE CONCILIACION allegada para alimentos, custodia y visitas que se surtió ante la comisaria de Familia de Cali Valle, se desprende que el demandado y la adolescente tienen su domicilio en la ciudad de Cali (Art.28-2 C.G.P.)
4. No se dio cabal cumplimiento a la notificación del demandado. Toda vez que se aportó la demanda, anexos remitidos a la dirección de la parte pasiva y la guía de envío de la empresa de correos, sin allegar la certificación de recibido. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
5. En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
6. En la pretensión primera no se determina la dirección y ciudad en España donde residirá la adolescente con la demandante. (82-4 C.G.P.)
7. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto (Art. 90-7)

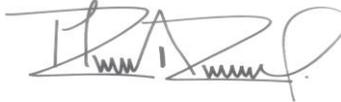
Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada. Así mismo se advierte que debe acreditar la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 6º. Del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Palmira, **Abril 28 de 2022**

La Secretaria. - _____
NELSY LLANTEN SALAZAR